

Honorables Consejeros  
**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONADAS: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia  
ACCIONANTE: Jose Fernando Sandoval Borda

JOSE FERNANDO SANDOVAL BORDA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de participante de la Convocatoria 27 para la selección de Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se protejan mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas.

Sustento la presente Acción de Tutela en los fundamentos que a continuación procedo a exponer.

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (**Prueba 1**), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (**en adelante el "CSJ"**) convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de carrera de la Rama Judicial - Convocatoria No. 27 (**En adelante el "Concurso"**).

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

2. En virtud de lo anterior, me inscribí al Concurso para el cargo de **JUEZ LABORAL**, con código 270015.

3. El 15 de noviembre de 2018, el CSJ publicó en la página web del Concurso, el documento denominado **"INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS"** (**Prueba 2**). En dicho instructivo se especificaron los parámetros para la presentación de las pruebas del Concurso, la cual estaría compuesta por 4 pruebas y 200 preguntas así:

3.1. Prueba de Aptitudes: 50 preguntas, común a todos los cargos y con carácter eliminatorio. De la 1 a la 50 dentro del cuestionario.

3.2. Prueba de Conocimientos Generales: 35 preguntas, común a todos los cargos y con carácter eliminatorio. De la 51 a la 85 dentro del cuestionario.

3.3. Pruebas de Conocimientos Específicos: 45 preguntas, con contenido específico para cada especialidad y con carácter eliminatorio. De la 86 a la 130 dentro del cuestionario.

3.4. Prueba Psicotécnica: 70 preguntas, común a todos los cargos y con carácter clasificatorio. De la 131 a la 200 dentro del cuestionario

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

4. El 2 de diciembre de 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, anteriormente mencionadas.

5. En una primera ocasión, mediante Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 (**Prueba 3**), el CSJ publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos en el marco del Concurso.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

6. Mediante la Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 (**Prueba 4**), el CSJ resolvió por primera vez los recursos de reposición interpuestos por los participantes del Concurso contra la resolución mencionada en el numeral anterior.

En el numeral 3.12 de dicha resolución se manifestó: *"El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido **por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento**, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (**enunciados y opciones de respuesta**). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, **garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.**"*

En el numeral 3.13 de dicha resolución se manifestó: *"Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios"*

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

7. Teniendo en cuenta algunos errores que fueron detectados dentro del proceso de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos, el CSJ y la Universidad Nacional (**en adelante la "UN"**) expidieron una comunicación conjunta de fecha 17 de mayo de 2019 (**Prueba 5**), mediante la cual informaron sobre la existencia de un error en la calificación de la prueba de aptitudes practicada.

Este error se produjo como consecuencia de la incorrecta organización de las preguntas en contraste con el orden dado en las hojas de respuesta.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

8. En virtud del mencionado error, el CSJ expidió la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019 (**Prueba 6**), *"por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

9. En dicha oportunidad, dentro del Anexo 1 de la Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019 (**Prueba 6**), fui calificado como **APROBADO** para el cargo de **JUEZ LABORAL** con los siguientes puntajes:

**Prueba de Aptitudes:** 266,57

**Prueba de Conocimientos:** 621,99

**Total de la calificación:** 888,56

10. El 19 de junio de 2019, la UN publicó un comunicado denominado *"Aclaración a los Aspirantes y las Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura"* (**Prueba 7**), mediante el cual aclaró la corrección realizada a los puntajes que fueron dados de manera inicial.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial)

11. Posteriormente a esto y continuando con el trámite establecido dentro de la Convocatoria 27, el CSJ expidió la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 (**Prueba 8**), "por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019".

En el numeral 20 de dicha resolución se manifestó: "Con ocasión de los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes publicados con la Resolución CJR18-559 de 2018, **se realizó un análisis psicométrico y jurídico de los ítems de la misma, tanto en el componente de aptitudes como de conocimientos, por parte de un equipo de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas, a partir del cual se evidenció la necesidad de efectuar un ajuste en las claves de respuestas respecto de algunas preguntas, lo que se vio reflejado en los resultados publicados mediante la Resolución CJR19-0679 de 2019.**

Teniendo en cuenta que a través de los recursos de reposición y de los escritos de adición a los recursos interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 2019, **algunos de los concursantes formularon cuestionamientos frente a preguntas específicas, se reitera que todas las preguntas fueron objeto de revisión por parte del grupo de expertos de la Universidad Nacional, previo a la expedición del acto administrativo que corrigió la actuación administrativa.**

**Como quiera que en dicha revisión se advirtió que algunas preguntas podían generar confusión o podían ajustarse como acertadas varias opciones de respuesta, se procede a indicar como se aplicó la calificación en el Anexo 2 – Actualización de claves de respuesta."**

En el numeral 24 de dicha resolución se manifestó: "No es procedente acceder a la repetición de la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que está debidamente estructurada y responde a las exigencias psicométricas requeridas, máxime si se considera que luego de verificar los procesos técnicos, los protocolos de seguridad implementados para la validación de las preguntas y los indicadores psicométricos, se confirmó que éstos son correctos y concordantes con la metodología y con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, lo que garantiza la confiabilidad y validez de los resultados obtenidos, reflejados en los estadísticos de cada componente evaluado. **Adicionalmente acceder a esta petición implica la vulneración de los derechos de quienes aprobaron verdaderamente el examen con base en el mérito".**

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial)

12. En la anterior Resolución y en múltiples respuestas que el CSJ y la UN dieron a las distintas acciones judiciales interpuestas por los concursantes, siempre se argumentó y motivó que todas las pruebas y procedimientos realizados durante la Convocatoria 27 se encontraban conformes con la normativa, legal y técnica, y con la jurisprudencia que rige la materia.
13. El 25 de septiembre de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió fallo de segunda instancia dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190131001<sup>1</sup>, por medio del cual amparó los derechos fundamentales a la información, a la defensa y al debido proceso administrativo a los accionantes y ordenó al CSJ y a la UN practicar una tercera exhibición de los cuadernillos de las pruebas.

A la fecha dicho fallo no ha sido cumplido por parte del CSJ y de la UN.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web del honorable Consejo de Estado, en la sección de consulta del proceso de tutela con radicado No. 11001031500020190131001, en el siguiente link:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de septiembre de 2019 dentro de la Acción de Tutela Rad. No. 11001031500020190131001 y otros (acumulados), C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190131001](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190131001))

14. El 2 de julio de 2020, la Sección Quinta del Consejo de Estado emitió fallo de primera instancia dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190473100 y acumulados<sup>2</sup>, por medio del cual amparó el derecho fundamental de petición a los accionantes y ordenó al CSJ y a la UN dar una respuesta clara, de fondo, congruente y completa a sus peticiones.

La mayoría de las peticiones que el Consejo de Estado ordenó contestar, tenían que ver con solicitudes de justificación o sustentación de las preguntas y respuestas de las pruebas del Concurso.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web del honorable Consejo de Estado, en la sección de consulta del proceso de tutela con radicado No. 11001031500020190473100, en el siguiente link:

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473100](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473100))

15. En virtud del fallo mencionado en el numeral anterior, el honorable Consejo de Estado ordenó<sup>3</sup> a las accionadas sustentar algunas de las preguntas y respuestas de las pruebas de aptitudes y conocimientos generales, así:

- De las **50** preguntas con las que constaba la Prueba de Aptitudes, le ordenó al CSJ y a la UN sustentar la respuesta asignada a **45** de ellas, es decir, al **90%** de las mismas. Las preguntas de la prueba de aptitudes que se ordenó sustentar fueron: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49 y 50.

Sobre las restantes **5** preguntas (**10%**) de la prueba de aptitudes no hubo reparos por parte de los accionantes, lo cual es una clara evidencia de que las mismas se encontraban correctas y no generaron ningún tipo de cuestionamiento.

- De las **35** preguntas con las que constaba la Prueba de Conocimientos Generales, le ordenó al CSJ y a la UN sustentar la respuesta asignada a **23** de ellas, es decir, al **66%** de las mismas. Las preguntas de la prueba de conocimientos generales que se ordenó sustentar fueron: 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 78, 79, 81, 83, 84 y 85.

Sobre las restantes **12** preguntas (**34%**) de la prueba de conocimientos generales no hubo reparos por parte de los accionantes, lo cual es una clara evidencia de que las mismas se encontraban correctas y no generaron ningún tipo de cuestionamiento.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web del honorable Consejo de Estado, en la sección de consulta del proceso de tutela con radicado No. 11001031500020190473100, en el siguiente link:

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473100](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473100))

16. En relación con las pruebas de conocimientos específicos, el honorable Consejo de Estado ordenó<sup>4</sup> a las accionadas sustentar la respuesta asignada a algunas de las preguntas de las pruebas practicadas a las siguientes especialidades:

- Cargo de Magistrado Tribunal Administrativo: preguntas 86, 87, 92, 96, 100, 101, 102, 104, 108, 113, 123, 125, 128.
- Cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal: pregunta 126
- Cargo de Juez Penal Municipal para Adolescentes: preguntas 90, 93, 121, 122.
- Cargo de Juez Penal del Circuito: preguntas 95, 126.
- Cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única: preguntas 93, 95, 97, 101, 103, 114, 130

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 2 de julio de 2020 dentro de la Acción de Tutela Rad. No. 11001031500020190473100 y otros (acumulados), C.P Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

- Cargo de Juez Administrativo: preguntas 86, 89, 90, 92, 93, 98, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 121, 122, 124, 125, 128, 129.
- Cargo de Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito: preguntas 96, 101, 103, 105, 118 y 120.
- Cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional: preguntas 97, 99, 103.
- Cargo de Juez Promiscuo Municipal: preguntas 90, 94, 95, 100 y 117.
- Cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil: pregunta 107 y 116.
- Cargo de Juez Civil Municipal: preguntas 105, 110, 111 y 113.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web del honorable Consejo de Estado, en la sección de consulta del proceso de tutela con radicado No. 11001031500020190473100, en el siguiente link:

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473100](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473100))

17. Como podrán observar los honorables Consejeros, ninguno de los cuestionamientos evidenciados fue dirigido en contra de la prueba de conocimientos específicos para el cargo de **JUEZ LABORAL**, sobre lo cual hago énfasis debido a que este es el cargo para el cual me encuentro inscrito.

18. El 9 de octubre de 2020, el Consejo de Estado dio apertura al incidente de desacato No. 11001031500020190473102<sup>5</sup> dentro del proceso de tutela mencionado, el cual fue denegado mediante Auto del 5 noviembre de 2020<sup>6</sup> debido que se consideró que las accionadas dieron cumplimiento lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia. La anterior decisión se tomó con base a los informes de cumplimiento y respuestas allegadas por el CSJ y la UN.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web del honorable Consejo de Estado, en la sección de consulta del incidente de desacato radicado No. 11001031500020190473102, en el siguiente link:

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473102](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473102))

19. Con base en lo anterior se puede evidenciar que en cumplimiento del fallo emitido en primera instancia por la Sección Quinta del Consejo de Estado:

- El CSJ y la UN emitieron las respuestas ordenadas y sustentaron de manera expresa y específica la pertinencia de la mayoría de preguntas y respuestas de las pruebas del Concurso.
- El CSJ y la UN allegaron al honorable Consejo de Estado informes de cumplimiento y respuestas a los incidentes de desacato iniciados dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente de desacato), mediante los cuales informaron las acciones tomadas para dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia y ratificaron la sustentación dada a la mayoría de las preguntas y respuestas de las pruebas del Concurso.
- El CSJ emitió algunas Resoluciones, mediante las cuales adicionó la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 e incorporó a ella el contenido de la sustentación dada a las preguntas y respuestas de las pruebas del Concurso.

En el acápite de pruebas respetuosamente solicitaré a los honorables Consejeros ordenar a las accionadas aportar los anteriores documentos o, en su defecto, ordenar el traslado de los mismos a este proceso.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web del honorable Consejo de Estado, en la sección de consulta del proceso de tutela con radicados Nos. 11001031500020190473100 y 11001031500020190473101 (segunda instancia) y del incidente de desacato radicado No. 11001031500020190473102, en los siguientes links:

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473100](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473100)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 9 de octubre de 2020 dentro del Rad. No. 11001031500020190473102, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 5 de noviembre de 2020 dentro del Rad. No. 11001031500020190473102, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473101](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473101)

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473102](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473102))

20. No obstante todo lo relacionado en los anteriores hechos y a pesar de llevar casi 2 años justificando el correcto contenido de las pruebas y negando cualquier tipo de inconsistencia, el 23 de octubre de 2020, el CSJ y la UN emitieron un comunicado conjunto (**Prueba 9**) en el que informaron que **todas las pruebas** practicadas el 2 de diciembre de 2018 dentro del Concurso debían ser repetidas.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

21. Cuatro días más tarde, el CSJ profirió la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 (**Prueba 10**), mediante la cual resolvió "CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas".

(La anterior información se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial, en la sección de la Convocatoria 27, el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>)

22. La anterior Resolución fue motivada de la siguiente manera:

*"Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.*

*En razón de situaciones como las descritas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como repuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes.*

*Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de la preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.*

*Los mencionados ítems son adicionales a los ya identificados en la primera corrección de la actuación administrativa, unos que afectaron el componente general de las pruebas y otros impactaron los exámenes para los componentes de laboral, civil, pequeñas causas y competencia múltiple, penal, civil - familia - laboral y salas únicas.*

*De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.*

*Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.*

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada por sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector."

23. Con base a la anterior Resolución, la Sección Cuarta del Consejo de Estado decidió revocar<sup>7</sup> en segunda instancia la sentencia mencionada en el hecho número 14, argumentando la existencia de una "carencia actual de objeto por el acaecimiento de un hecho sobreviniente".

No obstante lo anterior, las sustentaciones dadas al contenido de las pruebas, los informes de cumplimiento y respuestas dadas a los incidentes de desacato y la resoluciones proferidas por parte de las accionadas en virtud del fallo de tutela primera instancia siguen existiendo, siguen siendo información pública y de interés público y siguen teniendo validez de cara al Concurso.

(La anterior información se encuentra publicada en la página web del honorable Consejo de Estado, en la sección de consulta del proceso de tutela con radicado No. 11001031500020190473101, en el siguiente link:

[http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020190473101](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020190473101))

24. Según la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, la principal razón para repetir las pruebas radica en que **"se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida."**

25. No obstante lo anterior, según lo descrito en hechos anteriores se puede evidenciar que no existen tales errores en la construcción de las pruebas y que, por el contrario a lo consignado en la mencionada Resolución, la mayoría de las preguntas si estaban relacionadas con cada especialidad y solo admitían una opción de respuesta valida.

26. Así las cosas, se puede inferir lo siguiente respecto de las pruebas del Concurso:

| PRUEBA DE APTITUDES   | PRUEBA DE CONOCIMIENTOS GENERALES  | PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS  |
|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>- La prueba de aptitudes contó con un total de <b>50 preguntas</b>. La misma prueba fue practicada a todos los cargos ofertados.</li> <li>- En cada cuestionario, las preguntas de la prueba de aptitudes se enumeraron de la <b>1 a la 50</b>.</li> <li>- De las <b>50 preguntas</b> de la prueba de aptitudes, el CSJ y la UN han certificado y fundamentado que al menos <b>45</b> se encontraban correctas y la clave de respuesta elegida como correcta era la indicada.</li> <li>- Es decir, que de al menos del <b>90%</b> de las preguntas de la prueba de aptitudes se</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- La prueba de conocimientos generales contó con un total de <b>35 preguntas</b>. La misma prueba fue practicada a todos los cargos ofertados.</li> <li>- En cada cuestionario, las preguntas de la prueba de conocimientos generales se enumeraron de la <b>51 a la 85</b>.</li> <li>- De las <b>35 preguntas</b> de la prueba de aptitudes, el CSJ y la UN han certificado y fundamentado que al menos <b>23</b> se encontraban formuladas correctamente y la clave de respuesta elegida como correcta era la indicada.</li> <li>- Es decir, que de al menos del <b>66%</b> de las preguntas de la</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- La prueba de conocimientos específicos contó con un total de <b>45 preguntas</b>, con contenido específico para cada especialidad.</li> <li>- En cada cuestionario, las preguntas de la prueba de conocimientos específicos se enumeraron de la <b>86 a la 130</b>.</li> <li>- Los cuestionamientos sobre las pruebas de conocimientos específicos para los distintos cargos son mínimos.</li> <li>- Ninguno de los cuestionamientos detectados y evidenciados fue dirigido contra la prueba de conocimientos específicos para el cargo de <b>JUEZ LABORAL</b>.</li> </ul> |

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 9 de diciembre de 2020 dentro del Rad. No. 11001031500020190473101, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>tiene certeza que carecen de errores.</p> <p>- Las preguntas sustentadas corresponden a las siguientes:</p> <p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 49 y 50.</p> | <p>prueba de aptitudes se tiene certeza que carecen de errores.</p> <p>- Las preguntas sustentadas corresponden a las siguientes:</p> <p>52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 78, 79, 81, 83, 84 y 85.</p> |  |
|---|---|--|

27. Como podrá observarse, la gran mayoría de las preguntas contentivas de las pruebas de aptitudes y de conocimientos generales se encuentran correctas y tienen solo una respuesta válida, por lo cual, no existe razón alguna para que estas pruebas sean repetidas.
28. Dentro de las acciones de tutela acumuladas dentro del expediente No. 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente de desacato) ante el Consejo de Estado, el cual hasta el momento es uno de los procesos en contra de la Convocatoria 27 con mayor número de acumulaciones, ninguno de los accionantes que allí actuaron cuestionó el contenido de la prueba de conocimientos específicos para el cargo de **JUEZ LABORAL**, que fue al que yo apliqué.
29. También podrán observar los honorables Consejeros que los cuestionamientos efectuados a las pruebas de conocimientos específicos para los distintos cargos son mínimos, por lo cual, tampoco existe razón válida ni razonable para que todas tengan que ser repetidas.
30. Con fundamento en la decisión tomada mediante la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, el 11 de noviembre de 2020 presenté un derecho de petición de información ante el CSJ (**Prueba 11**), mediante el cual solicité se me informará lo siguiente:
- "1. ¿Cuáles fueron las 226 preguntas que presentaron irregularidades dentro las pruebas de la Convocatoria 27? Favor discriminar cada una.*
- 2. ¿Cuántas y cuáles de estas preguntas corresponden al componente de aptitudes?*
- 3. ¿Cuántas y cuáles de estas preguntas corresponden al componente de conocimientos generales?*
- 4. ¿Cuántas y cuáles de estas preguntas corresponden al componente de conocimientos específicos?*
- 5. ¿Se me explique en qué consisten los errores presentados en cada una de las 226 preguntas que presentaron irregularidades dentro las pruebas de la Convocatoria 27? Favor explicar una a una cada pregunta y su error.*
- 6. ¿Cuántas y cuáles de estas 226 preguntas corresponden al componente de conocimientos específicos de la prueba para el cargo de Juez Laboral?*
- 7. ¿Se me explique en qué consisten los errores presentados en cada una de las preguntas que presentaron irregularidades dentro la prueba de conocimientos específicos para el cargo de Juez Laboral? Favor explicar una a una cada pregunta y su error.*
- 8. ¿Cuál fue la respuesta que yo di en cada una de las preguntas que presentaron irregularidades?"*
31. En igual sentido, el mismo 11 de noviembre de 2020, interpusé un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 (**Prueba 12**), solicitando que la misma fuera revocada y, en consecuencia, se prosiguiera con el Concurso.
32. El 22 de diciembre de 2020, fuera del término establecido en la ley para contestar un derecho de petición de información, el CSJ y la UN dieron respuesta a la petición elevada (**Prueba 13**).
33. En cuanto al derecho de petición, tal y como lo explicaré más adelante, el CSJ y la UN evadieron responder lo solicitado de mi parte y simplemente usaron un formato de respuesta que, según he podido conocer, han usado para dar respuesta a muchos otros concursantes y que es incongruente con lo que yo solicité.
34. Sobre el Recurso de Reposición, en la misma respuesta del 22 de diciembre de 2020, me manifestaron que el mismo era improcedente al ser la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 un acto administrativo de trámite.



## II. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DEL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Con base en los anteriores hechos, en las pruebas que anexaré y en las pruebas que solicitaré sean aportadas por las accionadas, procedo a exponer la vulneración a los derechos fundamentales sobre los que solicito amparo:

### 1. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Sobre el derecho fundamental de petición y el acceso a la información pública se han pronunciado de larga data y en diversas oportunidades la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, llegando a establecer que el núcleo esencial de estos derechos fundamentales consiste principalmente en<sup>8</sup>:

- El derecho a poder presentar peticiones ante las autoridades, sin que estas tengan la potestad de negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta de parte de las autoridades de manera oportuna y que resuelva el fondo del asunto de forma clara, precisa, completa y sin evasivas.

Según se detalló en el hecho número 30 de esta acción, el 11 de noviembre de 2020 presenté una petición al CSJ con la finalidad de obtener información relacionada con las presuntas inconsistencias que motivaron la repetición de las pruebas dentro del Concurso (**Prueba 11**). No obstante, tal y como evidenciaré a continuación, el CSJ y la UN no me otorgaron una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y completa, sino que por el contrario su respuesta se encuentra llena de evasivas, incluso se da respuesta a materias que no fueron objeto de consulta dentro de la petición presentada (**Prueba 13**).

A continuación, presentaré un paralelo entre lo solicitado y lo contestado por el CSJ y la UN:

| DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020   | RESPUESTA OTORGADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LAS ACCIONADAS  |
|--|---|
| Mediante el derecho de petición solicité información sobre el contenido de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, esto a través de la formulación de 8 preguntas específicas, así:                             | Como respuesta a la petición presentada, recibí un comunicado en que no se resuelve ninguna de las 8 preguntas formuladas, tal y como se puede evidenciar de manera palmaria a continuación:  |
| <i>“1. ¿Cuáles fueron las 226 preguntas que presentaron irregularidades dentro las pruebas de la Convocatoria 27? Favor discriminar cada una.</i>  | <b>1.</b> Las accionadas comienzan reseñando lo relacionado con la primera revisión y corrección de las calificaciones. Lo anterior, aunque tiene alguna relación con la materia de mi petición no hace parte de las solicitudes de información por mi elevadas.  |
| <i>2. ¿Cuántas y cuáles de estas preguntas corresponden al componente de aptitudes?</i>  | <b>2.</b> A continuación las accionadas simplemente se encargan de reiterar lo que habían informado sobre la repetición de las pruebas mediante el comunicado del 23 de octubre de 2020 y la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020.  |
| <i>3. ¿Cuántas y cuáles de estas preguntas corresponden al componente de conocimientos generales?</i>  | <b>3.</b> Posteriormente las accionadas se dedicaron a mencionar temas y a dar respuesta a materias que no incluí dentro mi derecho de petición, por lo cual, en aras de evidenciar la flagrante vulneración a mi derecho fundamental de petición, me permito transcribir expresamente algunos apartes así:   |
| <i>4. ¿Cuántas y cuáles de estas preguntas corresponden al componente de conocimientos específicos?</i>  | <b>“(...) Así las cosas, se debe dar prevalencia al interés general y no al particular, como se menciona en la petición, para favorecer a algunas personas que aprobaron un examen con errores en su construcción y calificación.</b>   |
| <i>5. ¿Se me explique en qué consisten los errores presentados en cada una de las 226 preguntas que presentaron irregularidades dentro las pruebas de la Convocatoria 27? Favor explicar una a una cada pregunta y su error.</i> | <b>Tampoco sería coherente con la relevancia del proceso de selección, seguir realizando ajustes parciales cada tanto, que impactan los resultados generales de las pruebas, lo que implicaría constantes cambios de las personas que cumplen y las que no.</b>   |
| <i>6. ¿Cuántas y cuáles de estas 226 preguntas corresponden al componente de conocimientos</i>   | <b>En complemento de lo anterior, y frente a sus solicitudes relacionadas con la existencia de un comité de expertos encargado de realizar el estudio de las preguntas y el fundamento legal para conformar dicho equipo, así como el cumplimiento del contrato 096, se indica que la Universidad Nacional de Colombia en atención a las obligaciones del contrato 096 de 2018, de conformidad con el numeral 38 concernientes a la calidad del servicio, conformó equipos de</b> |

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015 del 16 de abril de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

|  |  |
|--|--|
| <p>específicos de la prueba para el cargo de Juez Laboral?</p> <p>7. ¿Se me explique en qué consisten los errores presentados en cada una de las preguntas que presentaron irregularidades dentro la prueba de conocimientos específicos para el cargo de Juez Laboral? Favor explicar una a una cada pregunta y su error.</p> <p>8. ¿Cuál fue la respuesta que yo di en cada una de las preguntas que presentaron irregularidades?"</p> | <p><b>profesionales expertos en las diferentes áreas del derecho, quienes se encargaron de efectuar el estudio y la revisión de los ítems en los cuales se detectaron los yerros anteriormente mencionados, lo que generó como respuesta de la Universidad la repetición de la prueba (...)</b></p> <p><b>Respecto a la posible afectación de principios constitucionales, en razón a la modificación de actos administrativos de carácter particular en el proceso de selección como es la calificación, es preciso señalar que si bien la actuación administrativa debe garantizar estabilidad, previsibilidad y un comportamiento consecuente, ello no se antepone al interés público que debe orientar el proceder de la administración pública (...)</b></p> <p><b>De otra parte, las medidas adoptadas para evitar nuevos yerros en la prueba, se informa que las preguntas que la conforman son formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo con los requerimientos de cada uno de los cargos convocados (...)</b></p> <p><b>Así mismo, los procedimientos de análisis estadísticos aplicados a cada aspecto de la prueba deben garantizar resultados que permitan concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos.</b></p> <p><b>En esas condiciones, se ha realizado la conformación de nuevos equipos de trabajo tanto en el área de psicometría como en el equipo constructor de las preguntas que harán parte del nuevo examen, los cuales desarrollan actividades de manera permanente y conjunta, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplan a cabalidad con las exigencias requeridas para este tipo de concursos (...)</b></p> <p><b>Se concluye entonces que no se ha afectado ningún derecho, en razón a que la participación en el concurso de méritos, previo a su culminación con los registros de elegibles, sólo constituye una expectativa para acceder al cargo, de tal suerte que no garantiza su aprobación o ingreso al servicio, como tampoco representa un derecho adquirido que requiera amparo constitucional.</b></p> <p><b>Respecto a su petición relacionada con las cláusulas del contrato o convenio firmado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura para la selección de jueces y magistrados, se le indica que el mencionado contrato puede ser consultado en la plataforma de contratación Secop I en el siguiente link: <a href="#">Detalle del proceso: C.M 01 DE 2018 (contratos.gov.co)</a> (...)</b></p> <p><b>Finalmente, y en atención a su solicitud de permitirle el acceso al cuadernillo de la prueba presentada, hoja de respuestas y clave asignada, es necesario señalar que la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 resolvió corregir la actuación desde la citación a pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, por lo que la jornada efectuada el día 2 de diciembre de 2018, en la cual se practicó la prueba no tiene efecto y, por ende, no es posible acceder de manera favorable a su solicitud."</b></p> |
|--|--|

Como podrán observar los honorables Consejeros, ninguno de las respuestas dadas por las accionadas responde a lo solicitado en mi petición. Se aclara que mi petición consistió única y exclusivamente en la formulación de 8 preguntas, claras y respetuosas, mediante las cuales solicité información y claridad sobre la decisión tomada mediante la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y sobre los presuntos errores que motivaron la decisión de repetir las pruebas del Concurso.

Teniendo en cuenta que ninguna de las 8 preguntas formuladas fue contestada por las accionadas y tampoco se mencionó algún tipo de reserva de la información, es evidente e irrefutable la vulneración a mi derecho de petición y acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, solicito se amparen mi derecho de petición y acceso a la información pública y se ordene al CSJ y a la UN dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, completa y sin evasivas a las 8 preguntas formuladas y contenidas en el mismo, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y su Corporación.

## 2. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PRODUCTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA: DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO:

Aunque en principio y por regla general la acción de tutela resultaría improcedente para debatir las decisiones tomadas al interior de un concurso público de méritos, en el entendido de que las actuaciones administrativas gozan de sus propias acciones para ser discutidas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en algunos casos si es procedente como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales de los participantes. Al respecto ha establecido:

*“No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) **“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”**. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.”*<sup>9</sup>*

En el presente caso me encuentro frente a la primera de las excepciones, debido a que no cuento con otro medio de defensa, diferente a la tutela, que me permita debatir el contenido de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y solicitar la protección de mis derechos. Lo anterior, en el entendido de que según lo manifestado por el CSJ y la UN el 22 de diciembre de 2020, en repuesta a mi recurso de reposición (**Pruebas 12 y 13**), la Resolución No. CJR 20-0202 es un acto de trámite y, por ende, sobre la misma no proceden los recursos del procedimiento administrativo ni las acciones contenciosas administrativas.

Sobre este mismo punto, también se pronunció el Consejo de Estado en una reciente Sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida en el marco del Concurso, en la cual manifestó:

*“En el caso bajo juicio, los participantes en el proceso de selección que se inició con la Convocatoria 027, ubican el reproche de la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro del concurso que no ha terminado, relacionados con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles y que puedan continuar en el proceso de selección.*

***Así las cosas, contra estos actos, no procede recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración iusfundamental que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, esta Sala considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo que realiza a continuación.”***<sup>10</sup>

De conformidad con lo anterior, solicito a los honorables Consejeros declarar como procedente la presente acción de tutela, en lo que respecta al punto de la vulneración al debido proceso administrativo, y efectuar el estudio de fondo de la misma.

### 2.2. DE LA CONEXIDAD ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Como lo pude explicar en los hechos de esta tutela y en el numeral 1 del presente acápite, el 11 de noviembre de 2020 presenté un derecho de petición con la finalidad de obtener información sobre el contenido de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y sobre los presuntos errores que motivaron la decisión de repetir las pruebas dentro del Concurso, el cual

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 682 de 2016 del 2 de diciembre de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de septiembre de 2019 dentro de la Acción de Tutela Rad. No. 11001031500020190131001 y otros (acumulados), C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

me fue vulnerado por el CSJ y la UN al no darme una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, completa y sin evasivas, de acuerdo con lo ya evidenciado.

Sin embargo, más allá del hecho de la vulneración al derecho de petición y acceso a la información pública y de ser una prueba de la desidia de las accionadas en revisar y atender las peticiones y reclamos elevadas por los participantes de la Convocatoria 27 (lo cual ha sido una constante a lo largo del Concurso), la respuesta que se me otorgo denota la falta de transparencia del CSJ y de la UN y su desinterés en dar explicaciones a los participantes y de cara al público sobre sus actuaciones y decisiones. Lo anterior no puede significar otra cosa que un actuar arbitrario de su parte, lejano a los principios que rigen la función administrativa e implicar una vulneración al debido proceso administrativo al que tengo derecho como participante del Concurso.

Como bien es sabido, uno de los aspectos más importantes del derecho de petición es ser considerado como uno de los medios con los que cuentan las personas para controlar las actuaciones de la administración y velar porque las autoridades no cometan arbitrariedades en ejercicio de sus funciones, lo cual lo convierte en uno de los pilares de toda democracia contemporánea. Por lo cual, cuando el CSJ y la UN no dan explicaciones a los participantes sobre las decisiones tomadas al interior del Concurso, más aún cuando estamos hablando de una decisión tan trascendental como lo es la de repetir unas pruebas que muchos presentamos y aprobamos según las reglas preestablecidas en la convocatoria, también están vulnerando el derecho al debido proceso de los mismos.

Sobre la estrecha conexidad existente entre el derecho de petición con otros derechos fundamentales y los principios de la función pública dentro de los concursos públicos de méritos ha dicho la Corte Constitucional:

*“En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada. (...)*

*Asimismo, a juicio de este Tribunal, tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran por excelencia, la forma con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales valores superiores. En el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. Resaltó el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.*<sup>11</sup>

En igual sentido, en la decisión adoptada dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190131001 (y otros acumulados) en el marco de la Convocatoria 27, el Consejo de Estado manifestó:

*“Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. **Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso, como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.** (...)*

*En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.”*<sup>12</sup>

Al haber sido expedida mediando una evidente falta de motivación, posiblemente incurriendo en una falsa motivación, yendo en contravía de los principios que rigen las actuaciones

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 180 de 2015 del 16 de abril de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de septiembre de 2019 dentro de la Acción de Tutela Rad. No. 11001031500020190131001 y otros (acumulados), C.P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

administrativas, como lo explicare en líneas posteriores, y al negarse las entidades accionadas a dar información sobre el contenido y alcance de la decisión en ella tomada, la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 es violatoria del debido proceso administrativo de los participantes del Concurso y, por ende, no debe ser ejecutada hasta tanto no se garanticen los derechos fundamentales de las personas afectadas con su contenido.

En virtud de los argumentos dados previamente, solicito a los honorables Consejeros amparar mi derecho al debido proceso administrativo.

### **2.3. DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020:**

Ha manifestado la Corte Constitucional sobre el deber de las autoridades de motivar los actos administrativos lo siguiente:

*“La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:*

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1º de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- ***Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.***

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1º, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones. (...)*

***Derivado de lo anterior, la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”***<sup>13</sup>

Como podrá observarse, entre otras cosas, el deber de motivación de los actos administrativos se relaciona directamente con el derecho al debido proceso de los ciudadanos, por lo cual, una decisión administrativa que carezca de motivación vulnera este derecho y por ende esta llamada a ser invalidada.

A nuestro concepto, la decisión de repetir las pruebas dentro de la Convocatoria 27 carece de motivación válida por las siguientes razones:

- i. En primer lugar, es preciso analizar la motivación del acto previo a la expedición de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y que sirvió como base para la expedición de la misma. Este acto no es otro que el comunicado del 23 de octubre de 2020 (**Prueba 9**), mediante el cual el CSJ y la UN informaron a los participantes del Concurso que:

*“(…) 3. Durante el desarrollo de la Convocatoria 27 de agosto de 2018, **se han advertido inconsistencias de diversa índole**, que han afectado la calificación de pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos, **lo que ha generado un conjunto de peticiones, quejas, reclamos, convocatorias de conciliación y acciones judiciales**; los cuales no permiten satisfacer las expectativas de quienes aspiran a ocupar los cargos de jueces y magistrados de la comunidad jurídica y judiciales y de la sociedad, dada la transcendencia que reviste el proceso de selección para designar a quienes han de administrar justicia en nuestro país”.*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 204 de 2012 del 14 de marzo de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Como podrá observarse, en dicho comunicado no se explica ni se determina la índole de las presuntas inconsistencias, ni se aclara o informa en qué consisten las mismas ni el por qué no podían ser subsanadas. Tampoco precisaron las accionadas si estos errores se presentaron en todas las pruebas para todos los cargos ofertados o sólo en algunos de estos.

Adicionalmente, uno de los principales motivos consiste en afirmar que las presuntas inconsistencias han generado peticiones y acciones judiciales por parte de los participantes, lo cual no es una razón válida para justificar la repetición de las pruebas dentro del Concurso, ya que, es de público conocimiento que en todos los concursos que se desarrollan en Colombia, no solo en los de la Rama Judicial sino en todas las ramas del poder público, siempre van a haber *“peticiones, quejas, reclamos, convocatorias de conciliación y acciones judiciales”*. Incluso en caso de que efectivamente se permita la repetición de las pruebas, nuevamente habrá concursantes inconformes con los resultados y los mismos volverán a presentar *“peticiones, quejas, reclamos, convocatorias de conciliación y acciones judiciales”* en contra del Concurso.

Dichas *“peticiones, quejas, reclamos, convocatorias de conciliación y acciones judiciales”* hacen parte del ejercicio de los derechos de petición y acceso a la administración de justicia que tenemos todas las personas en Colombia y su ejercicio no puede ser considerado como una justificación para repetir unas pruebas dentro de un concurso ni mucho menos para vulnerar los derechos fundamentales de los concursantes que aprobamos las pruebas. Así como tampoco puede ser una justificación válida para desperdiciar los dineros públicos invertidos en la creación y realización de las pruebas ya practicadas.

- ii. Una vez expedido dicho comunicado, los concursantes que aprobamos la pruebas quedamos a la expectativa de que se proferiera un acto administrativo en el que se nos explicaran todos los cuestionamientos y dudas que surgieron del contenido del mismo. Sin embargo, la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 tampoco aclaró ni mucho menos demostró en que consistieron los errores y el por qué no era posible subsanarlos.

Tal y como se transcribió en el hecho número 22, en la motivación de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, el CSJ se limitó a caer en lugares comunes y en generalidades para explicar su decisión, más no realizó esfuerzo alguno en emitir una motivación válida, clara y suficiente que permita dilucidar y justificar una decisión tan trascendental, como lo es la repetición de una prueba dentro de un concurso público de méritos para elegir a jueces y magistrados de la República.

El CSJ se limita a mencionar someramente en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 que:

- a) *“Se han seguido encontrando errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida”*.

Al respecto nos preguntamos los participantes de la convocatoria 27:

- ¿Cuáles son los errores en la lectura óptica y en la construcción de las pruebas?
- ¿Lo errores en la lectura óptica no pueden ser solucionados mediante una revisión manual?
- ¿En cuáles exámenes se preguntaron temas que no corresponden con el cargo evaluado y cuáles fueron esas preguntas?
- ¿Cuáles son las preguntas que tienen múltiples opciones de respuestas y en los cuáles cualquier respuesta es válida?

- b) *“En razón de situaciones como las descritas, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial extendió varios requerimientos a la Universidad Nacional de Colombia; indagó sobre los errores identificados en acciones de tutela y le solicitó que certificara la inexistencia de yerros adicionales ante la inminencia de una nueva exhibición, certificación que no ha sido expedida y como respuesta, la Universidad Nacional de Colombia ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes”*.

Al respecto volvemos a preguntarnos:

- ¿El que no exista un certificado de inexistencia de errores hace presumir que las pruebas están incorrectas?
- ¿Si la UN ya ha ofrecido explicaciones sobre las fallas identificadas por los concursantes, por qué se debe repetir el examen?

¿No existen cláusulas de apremio o multas dentro del contrato entre CSJ y UN que puedan garantizar el cumplimiento de la UN?  
¿No debería el CSJ o la UN contratar una auditoría externa que determine si las pruebas son suficiente o no para evaluar las capacidades de los concursantes?  
¿La solución más pertinente, razonada y proporcional era repetir las pruebas?

c) *“Es así como, en mayo del presente año la Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de la preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.*

*(...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado”.*

Con base a lo anterior, seguimos preguntándonos:

¿Por qué se encuentran incorrectas las 226 preguntas mencionadas?  
¿Cuáles son estas preguntas?  
¿De estas 226 preguntas, cuántas afectaron a cada cargo ofertado?  
¿Cuántas pertenecen a la prueba de aptitudes y cuántas a las de conocimientos?  
¿Por qué no es posible retirar esas preguntas y evaluar solo las correctas?  
¿Por qué no se repiten solo las pruebas para aquellos cargos en los que realmente haya una afectación significativa?  
¿Cuántas de estas preguntas se encuentran en la prueba de conocimientos específicos para el cargo de **JUEZ LABORAL**, al cual me inscribí y legítimamente aprobé el examen?

En mi concepto, los anteriores cuestionamientos debían estar resueltos en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 como parte de su motivación. En igual sentido, considero que los concursantes tenemos derecho a que se nos den las respectivas explicaciones con base al cargo al que aplicamos. Al no haber contestado las anteriores preguntas, la mencionada Resolución carece de la suficiente motivación y, por ende, se torna ilegal a la luz de la normativa vigente.

Sobre la suficiencia de la motivación de los actos administrativos, el honorable Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“En cuanto al deber de motivación de las decisiones que adopten las autoridades administrativas se tiene que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la configuración de esta exigencia se ajusta a la cláusula de Estado de Derecho, el principio del debido proceso administrativo, el principio democrático y el de publicidad; **así mismo, ha llamado la atención sobre el hecho de que no se trata de cualquier tipo de motivación sino que ésta debe satisfacer rigurosos requerimientos como es el hecho de mostrar una justificación interna y otra externa, que hagan ver que la decisión además de ser racional satisface los postulados de la razonabilidad; en términos del Tribunal Constitucional: “deberá basarse en una evaluación que contenga razones y argumentos fundados no sólo en reglas de “racionalidad”, sino también en reglas de carácter valorativo, pues con la racionalidad se busca evitar las conclusiones y posiciones absurdas, y con la “razonabilidad” se pretende evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden parecer lógicas, a la luz de los valores constitucionales no son adecuadas. (...)***

*Lo anterior encuentra pleno sentido cuando se entiende que los jueces y los funcionarios administrativos, quienes tienen poder decisorio, tienen la obligación jurídica y política de erradicar la arbitrariedad en la toma de decisiones; razón por la cual ellos y, en general, **todos los partícipes de la práctica jurídica tienen la obligación de fundamentar de manera racional y razonable las posturas que defienden (...)**”<sup>14</sup>*

En el mismo sentido y ya en el marco de los concursos públicos de mérito, la honorable Corte Constitucional ha manifestado recientemente lo siguiente sobre la suficiencia de la

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 27 de noviembre de 2017 dentro del Rad. No. 76001233100020010346001(35273), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

motivación de los actos administrativos o "**razón suficiente**" y su relación con el derecho al debido proceso administrativo:

*"Para resolver dicho interrogante, cabe recordar que la motivación de los actos administrativos (i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) **no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una "razón suficiente", es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa . En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo.**"*<sup>15</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que la motivación dada a la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 es insuficiente y que la decisión allí tomada carece cualquier viso de racionalidad y razonabilidad y, por consiguiente, es violatoria de mi derecho al debido proceso administrativo y del de los demás participantes del Concurso, por lo cual, no tiene vocación de validez.

En virtud de los argumentos dados previamente, solicito a los honorables Consejeros amparar mi derecho al debido proceso administrativo.

#### **2.4. DE LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020:**

Además de incurrir en una falta de motivación evidente, según se pudo explicar en el punto anterior, la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 también incurre en el vicio de la falsa motivación, en el entendido de que los hechos en que se funda carecen de veracidad y prueba.

Sobre la falsa motivación de los actos administrativos ha explicado el honorable Consejo de Estado:

*"En reiteradas oportunidades la Sala ha sostenido que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.***

*Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.***

*Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuáles son el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."*<sup>16</sup>

La Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 incurre en el vicio de la falsa motivación, debido a que los hechos en que se fundamentó no se encuentran probados, al menos no de cara a los participantes de la Convocatoria 27 y de la ciudadanía en general.

Según se pudo explicar en los numerales 1 y 2.2 de este acápite, en adición a que dentro del contenido de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 no obra prueba de los

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 227 de 2019 del 23 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de septiembre de 2016 dentro del Rad. No. 250002327000201100392-01 (20197), C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



hechos en ella mencionados, el CSJ y la UN se han negado a entregar las debidas explicaciones y pruebas de su actuar a los participantes del Concurso afectados por su decisión, negándose a brindar la información solicitada mediante derechos de petición.

Adicionalmente, con la expedición de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, el CSJ y la UN también omitieron tener en cuenta sus propias justificaciones y sustentaciones sobre el contenido de las pruebas. Justificaciones y sustentaciones que el mismo CSJ y la UN dieron por acreditadas y pusieron en conocimiento de los participantes del Concurso y de las autoridades judiciales. Justificaciones y sustentaciones que el CSJ y la UN han defendido durante los casi 2 años que transcurrieron entre el inicio del Concurso y la expedición de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020.

Tal y como se pudo evidenciar en los hechos 6, 11 y del 14 al 19 de esta tutela, en respuesta a los recursos de interpuestos por los participantes y cumplimiento de una orden judicial emitida por el honorable Consejo de Estado dentro del proceso de tutela 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente desacato), el CSJ y la UN siempre defendieron el contenido correcto de las pruebas del Concurso y justificaron la correcta formulación de la mayoría de las preguntas y respuestas que hacen parte de las mismas. De igual manera, rindieron informes de cumplimiento al Consejo de Estado sobre el fallo mencionado y respondieron a los incidentes de desacato iniciados, en los cuales reiteraron las sustentaciones dadas al contenido de las pruebas del Concurso.

Incluso, llegaron a proferir algunas resoluciones, mediante las cuales adicionaron la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se habían resuelto los recursos de reposición contra el acto administrativo que emitió las calificaciones de las pruebas. La última de estas Resoluciones fue proferida el 20 de octubre de 2020, es decir, tan solo 3 días antes a que se proferiera el comunicado que informó sobre la repetición de las pruebas.

Debido a la importancia que revisten para los hechos descritos en la presente acción, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicitaré a los honorables Consejeros ordenar a las accionadas aportar los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores al momento de presentar el informe sobre la presente acción.

Los anteriores hechos son la única realidad que se encuentra probada a la fecha dentro de la Convocatoria 27 y que es de conocimiento público de los concursantes de la misma. Esta realidad se sintetiza en lo siguiente:

- i. De las **50** preguntas constitutivas de la prueba de aptitudes, el CSJ y la UN tuvieron que justificar al menos el contenido, respuesta y validez de **45 (90%)**, en virtud de la orden dada por el honorable Consejo de Estado. De las preguntas restantes no hay evidencia de que hayan sido motivo de cuestionamiento.
- ii. De las **35** preguntas constitutivas de la prueba de conocimientos generales, el CSJ y la UN ya han justificado al menos el contenido, respuesta y validez de **23 (66%)**, en virtud de la orden dada por el honorable Consejo de Estado. De las preguntas restantes no hay evidencia de que hayan sido motivo de cuestionamiento.
- iii. Los cuestionamientos sobre las preguntas de las pruebas de conocimientos específicos son mínimas y, por ende, no es proporcional ni razonable que se decida la repetición de las mismas.
- iv. No se encuentra probado que la prueba de conocimientos específicos para el cargo de **JUEZ LABORAL** haya sido objeto de cuestionamientos y mucho menos que estos cuestionamientos sean procedentes, por lo cual, resulta desproporcionado e irrazonable que se decida la repetición de la misma.
- v. Todas las preguntas que componen las pruebas fueron objeto de análisis psicométrico y jurídico desde el año 2019, por parte de profesionales expertos en psicometría y en las diferentes áreas del derecho evaluadas.

- vi. Aquellas preguntas que podían generar confusión fueron incluso identificadas en el Anexo 2 de la Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 (**Prueba 8**) y en dicha oportunidad se tomaron las medidas para su subsanación.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, es posible afirmar que las pruebas de la convocatoria 27 no presentan los errores alegados por el CSJ y la UN, por ende, la información contenida en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 no corresponde con la realidad y dicho acto administrativo carece de validez. En su lugar, más bien se trata de un acto caprichoso y arbitrario por parte de las accionadas, que lo único que busca, sin justificación alguna, es realizar un “*borrón y cuenta nueva*” dentro del Concurso, lo cual no es legal ni procedente de acuerdo a las normas y jurisprudencia que rigen al estado social de derecho colombiano.

Aceptar la nueva realidad planteada en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, carente de motivación y prueba, sería también aceptar que el CSJ y la UN nos mintieron a todos los participantes de la Convocatoria 27 durante casi 2 años y le mintieron a los peticionarios, recurrentes y tutelantes dentro del proceso de tutela de radicado 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente desacato), lo cual estaría en contravía de todos los principios de la función administrativa y de las actuaciones administrativas.

Igualmente, y más grave aún, sería aceptar que el CSJ y la UN le mintieron a una autoridad judicial como lo es el honorable Consejo de Estado y le presentaron informes y documentos con información que no era cierta, en más de una ocasión, y que con base a esta información el Consejo de Estado procedió a archivar al menos un incidente de desacato<sup>17</sup>.

En virtud de lo aquí descrito, solicito respetuosamente a los honorables Consejeros amparar mi derecho al debido proceso administrativo.

## **2.5. DE LA CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Si bien es cierto que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece la figura de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, también lo es que su aplicación no puede ir en contravía de los principios que rigen los actos de la administración ni puede convertirse en “*patente de corso*” para que las autoridades hagan uso de la misma de forma indiscriminada, arbitraria, sin pruebas y sin dar las explicaciones necesarias a los interesados en la actuación corregida.

Negar lo anterior implicaría aceptar que las autoridades administrativas tienen ahora la facultad de abusar de su poder y vulnerar el debido proceso administrativo a los ciudadanos cada vez que lo deseen, excusándose en el uso de dicha figura. Tampoco puede convertirse en la regla general dentro del actuar del estado como al parecer pretenden el CSJ y la UN, siendo que esta es la segunda vez que hacen uso de esta figura dentro del Concurso.

En virtud el artículo 3 de CPACA, todas las actuaciones de las autoridades, indistintamente si son de trámite o de fondo, deben regirse por principios tales como el debido proceso, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la responsabilidad, la transparencia, la eficacia y la economía. A mi consideración, los principios anteriormente mencionados han sido desconocidos por el CSJ y por la UN, mediante la expedición de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, y con ello mi derecho al debido proceso administrativo, por las siguientes razones:

- i. El **debido proceso** implica la garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Este principio ha sido desconocido por el CSJ y la UN en virtud de todos fundamentos descritos en el numeral 2 del presente acápite, es decir, al no brindar una información pertinente y adecuada sobre el contenido de su decisión, al no motivar la misma de manera clara, suficiente y coherente y al contener información contraria a lo realmente probado durante todo el Concurso.

Otro hecho importante a resaltar es que, a diferencia de lo ocurrido con la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, en la primera oportunidad que el CSJ corrigió la actuación dentro la convocatoria 27 (**Prueba 6**) si garantizó el debido proceso de los participantes. Dicha garantía se materializó en aquella oportunidad en lo siguiente:

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 5 de noviembre de 2020 dentro del Rad. No. 11001031500020190473102, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra

- La corrección se realizó con base a los errores efectivamente alegados por los participantes dentro de los recursos contra dicha resolución, los cuales fueron efectivamente demostrados al interior de la actuación.
- Emitió todas las explicaciones del caso y dio respuesta de fondo, clara y completa a las peticiones presentadas por los participantes. Entre otras cosas, dentro de las explicaciones dadas se encuentran dos comunicados de fechas 17 de mayo y 19 de junio de 2019 (**Pruebas 5 y 7**).
- Emitió una nueva resolución sobre la cual procedía el recurso de reposición. Así mismo, resolvió de fondo y de forma detallada y probada los recursos de reposición interpuestos por los participantes (**Pruebas 6 y 8**).
- Permitió a los participantes asistir a una segunda jornada de exhibición para que pudieran comprobar personalmente la existencia del error que motivó la corrección de la actuación.

Ninguna de estas prerrogativas ha sido concedida en esta oportunidad a los participantes que aprobamos las pruebas legítimamente, lo que sin duda refuerza la ideas de que la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 se trata de un acto caprichoso, arbitrario y con abuso de poder de parte de las accionadas.

- ii. La **imparcialidad** consiste en que las autoridades deben actuar en pro de los derechos de las personas, evitando verse influenciadas por factores de afecto, interés o cualquier clase de motivación subjetiva. Teniendo en cuenta los hechos explicados en esta acción, no cabe duda de que la actuación del CSJ y de la UN contraría el principio de imparcialidad al no estar en pro de la defensa de los derechos de quienes legalmente aprobamos las pruebas.

Así mismo, teniendo en cuenta la falta y la falsa motivación de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, así como la negativa a entregar información sobre la misma a los participantes, no se vislumbra una motivación objetiva y libre de intereses particulares dentro de su actuar.

- iii. La **buena fe y la moralidad** radican en que las actuaciones de la administración, en el ejercicio de sus competencias y deberes, deben estar revestidas de lealtad, fidelidad, rectitud y honestidad hacia los ciudadanos. Según lo narrado a lo largo de la presente acción, consideramos que la presunción de actuar de buena fe y con moralidad del CSJ y de la UN ha quedado en seria duda.

O de que otra manera puede interpretarse, el haber ordenado la repetición de las pruebas del Concurso de espalda a sus participantes, después de haberles informado durante 2 años que el contenido de las pruebas estaba correcto, después de haber sustentado la mayoría de las preguntas y respuestas de las pruebas y de remitir dichas sustentaciones e informes al honorable Consejo de Estado.

- iv. La **responsabilidad** implica la asunción de consecuencias por parte de las autoridades con ocasión de sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones. Este principio rector de las actuaciones administrativas se rompe en el presente caso, al momento en que el CSJ y la UN deciden corregir una actuación administrativa sin fundamento suficiente ni prueba alguna y, más bien, basado en sus propias actuaciones negligentes.

En nuestra consideración, junto con el debido proceso, este es uno de los principios más afectados con la expedición de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 por parte del CSJ y de la UN. Dar como válida la decisión tomada en dicho acto administrativo, sin exigir al menos una explicación y las pruebas pertinentes de la misma, solo significaría permitir que las autoridades hagan uso de la figura de la corrección de irregularidades en la actuación administrativa de manera arbitraria, caprichosa, negligente y abusando de su poder cada vez que así lo deseen, sin verse obligadas a asumir ninguna responsabilidad sobre sus actos.

Es preciso recordar que las pruebas del Concurso fueron practicadas el 2 de diciembre de 2018 y no es posible que, después de dos años, simplemente se decida repetirlas sin que nadie tenga que asumir ningún tipo de responsabilidad.

- v. La **transparencia** consiste en que las actuaciones de la administración son públicas y, por ende, las personas tienen el derecho de conocerlas, salvo reserva legal.

Con la falta y falsa motivación de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y la negativa a otorgar información, explicaciones y pruebas de su actuar, el CSJ y la UN han transgredido este principio de las actuaciones administrativas.

vi. La **eficacia** significa que las autoridades deben actuar diligentemente en busca de que los procedimientos administrativos logren su finalidad, para lo cual deben remover todo obstáculo formal, dilación, retardo y sanear las **irregularidades procedimentales** que se presenten, siempre velando por la efectividad del **derecho material** objeto de la actuación. Si bien podría decirse que la corrección de las presuntas irregularidades realizada por el CSJ, mediante Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, está acorde y se fundamenta en el principio de la eficacia, esto no es cierto por las siguientes razones:

- En primer lugar, es una decisión que llega 2 años después de presentadas las pruebas dentro del Concurso, lo cual implica un retardo injustificado que hace que la actuación devenga ineficaz.
- Este principio habla expresamente del saneamiento de irregularidades procedimentales, por lo cual, corregir de oficio irregularidades sustanciales, tales como las presuntas alegadas por el CSJ y la UN, no se encuentra acorde con el principio de la eficacia.
- La finalidad principal del principio de eficacia radica en lograr la finalidad de los procedimientos y procurar por la efectividad del derecho objeto de la actuación. Lo anterior es conculcado con la decisión tomada por el CSJ y la UN, ya que al carecer de fundamentos y pruebas en que sustentarse, lo único que va a generar es que el devenir del concurso sufra más retrasos, que se presenten más acciones judiciales, reclamos y peticiones por parte de los participantes, y con ello la vulneración del derecho al acceso a cargos públicos con base en el mérito.
- Además, la corrección de la actuación no tenía por qué implicar la repetición de todas las pruebas practicadas dentro del Concurso. Tal y como lo describí en los hechos 6, 11 y del 14 al 19, el correcto contenido de las pruebas ha sido siempre defendido por las accionadas y, en virtud de una orden de amparo del honorable Consejo de Estado, estas sustentaron la mayoría de las preguntas y respuestas de las pruebas de aptitudes y conocimientos generales, por lo cual su repetición deviene innecesaria. Así mismo, también está demostrado que los reparos sobre las pruebas de conocimientos específicos son mínimos y ni siquiera obra prueba de algún reclamo en contra de la prueba específica para el cargo de **JUEZ LABORAL**.

El principio de la eficacia y la figura de la corrección de irregularidades no pueden ser entendidas como la facultad de las autoridades para hacer "*borrón y cuenta nueva*" cada vez que lo estimen necesario o para tomar "*decisiones salomónicas*" con la finalidad de apaciguar o conciliar los conflictos que se presenten con los diferentes grupos de interés que existan dentro de una actuación administrativa, ya que, de ser así, se estaría facultando a las autoridades para actuar de manera ilegal, negligente, con abuso de poder y en perjuicio de los derechos de los ciudadanos y de los recursos públicos.

vii. La **economía** implica un proceder austero, eficiente, optimizador de tiempo y recursos, con el más alto nivel de calidad y protector de los derechos de las personas. La decisión tomada por el CSJ, mediante Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, es especialmente vulneradora del principio de economía que debe regir la actuación administrativa, tal y como procedo a explicar:

- Repetir las pruebas implica la pérdida de múltiples recursos públicos, al tener que desechar el alto costo de unas pruebas debidamente practicadas e incurrir en el alto costo de tener que volver a realizarlas desde cero, por lo cual, no puede hablarse de una actuación austera y optimizadora de recursos públicos. Más, si se tiene en cuenta que esta decisión se encuentra injustificada según lo explicado en el presente escrito.

Tampoco puede perderse vista que el 100% de los recursos para el llevar a cabo el Concurso son naturaleza pública, teniendo en cuenta que el CSJ y la UN son entidades públicas.

- Tal y como se explicó en el numeral vi anterior sobre el principio de eficacia, la decisión tomada por las accionadas de ninguna forma va a optimizar tiempo ni mucho menos está en pro de proteger los derechos de los participantes que aprobamos legítimamente las pruebas.

Una decisión que es contraria a los principios de las actuaciones administrativas de la manera en que se explicó anteriormente, lo es también al derecho al debido proceso administrativo.

Adicionalmente a lo manifestado en las anteriores líneas, considero que la corrección de irregularidades efectuada mediante la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 no es proporcional ni razonable desde ningún punto de vista, por lo cual, también vulnera mi derecho al debido proceso administrativo. Para poder llegar a una decisión tan radical tendría que al menos estar probado dentro de la actuación, lo cual no está, que gran parte de las preguntas y respuestas de cada prueba ciertamente presentan errores y que no existe otro modo de subsanar dichos errores. Sin embargo, se insiste, lo único que efectivamente está probado es que la gran mayoría de las preguntas y respuestas de las pruebas del Concurso se encuentran correctamente estructuradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el CSJ y la UN cuentan con medidas más proporcionales y adecuadas en pro de proteger los derechos de los participantes que aprobamos las pruebas del Concurso. Dentro de esas medidas están:

- Retirar las preguntas que se encuentran erróneas y hacer valaderas aquellas que tengan más una opción de respuesta.
- En el caso remoto de que la anterior medida no sea posible, debido a un alto número de preguntas erróneas o con múltiple respuesta, ordenar repetir solamente aquellas pruebas en las que se presente dicha situación.

Las anteriores medidas resultan más proporcionales y adecuadas, más si se tiene en cuenta que la mayoría de las preguntas y respuestas de las pruebas de aptitudes y conocimientos generales se encuentran sustentadas por las accionadas y que no está demostrado que la prueba específica para el cargo de **JUEZ LABORAL** presente algún error. Cualquier otra medida sería demasiado gravosa e implicaría una carga injusta y muy alta de soportar por parte de los concursantes que legítimamente aprobamos el examen.

Incluso si nos fuéramos a un ámbito más estricto, cualquier tipo de corrección sobre las pruebas ya practicadas vulneraría el debido proceso de los participantes, más si se tiene en cuenta que las pruebas han sido justificadas desde un inicio por parte del CSJ y la UN. Lo anterior, basado en una decisión de tutela tomada por el honorable Consejo de Estado en el marco del Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados, mediante la cual no se permitió la eliminación unas preguntas de las pruebas allí prácticas con presuntos errores. En dicha ocasión se dijo:

*“Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un “grupo técnico de especialistas” que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, “ajustaron posibles errores de ortografía o redacción”.*

*Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los ítems que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos ítems que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.*

**Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.**

*Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos ítems de bajo índice de discriminación, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los ítems calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.*

*Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de ítems adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuenten con respuesta acertada.”*

Como bien consta en la historia y doctrina jurídica y ha sido descrito en diversas oportunidades por el honorable Consejo de Estado, como máxima autoridad judicial dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, los derechos constitucional y administrativo tienen su principal fundamento en la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la administración y en ser el principal control frente a las actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de las autoridades. Por lo cual, permitir que las autoridades corrijan sus propias actuaciones cada vez que lo deseen, sin someterse a consecuencia alguna y a sabiendas de que en cualquier momento podrán corregir sus errores sin tener que probar su actuar ni dar explicaciones sobre el mismo a los afectados, equivaldría a facultarlas para que adopten un actuar desidioso, negligente, irresponsable, inmoral, de mala fe, parcializado, falta de transparencia, eficacia y economía y vulnerador los derechos de las personas.

En igual sentido, permitir que el CSJ y la UN repitan las pruebas dentro de un concurso público de méritos para la elección de los futuros Magistrados y Jueces de la República con fundamento en unos supuestos errores que no se encuentran probados, sin tener en cuenta todos los principios constitucionales y derechos fundamentales que implica un concurso de esta naturaleza, sin siquiera tener la obligación de dar explicación sobre los motivos de dicha decisión y sin demostrar de forma clara esos presuntos errores de cara a los participantes, no significaría cosa distinta que el dar vía libre a que se imponga la arbitrariedad y el abuso de poder dentro de la Convocatoria 27.

Todo lo anteriormente mencionado, no permite más que concluir que la actuación desplegada por el CSJ mediante la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 tiene una apariencia viciosa y arbitraria y, por ende, vulneradora del derecho al debido proceso administrativo de los participantes del Concurso.

### **3. DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS PRODUCTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. CJR 20-0202 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020**

En reciente sentencia de tutela<sup>18</sup> en el marco de un concurso público de méritos, la honorable Corte Constitucional se preguntó ¿si al haberse vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso por parte de las entidades encargadas del concurso, también se desconocería el derecho al desempeño de funciones y cargos públicos de uno de los concursantes? Como respuesta a lo anterior, concluyó la Corte que efectivamente se configuraba una vulneración al derecho al desempeño de funciones y cargos públicos, por las siguientes razones:

*“80. Para resolver este problema jurídico es necesario recordar que el propósito de los concursos es evitar la arbitrariedad en la nominación, al seleccionar al “candidato que, en concurrencia con los demás y habiéndose sometido al mismo proceso de selección, haya demostrado poseer las mejores condiciones, atendidos los requerimientos del cargo al que se aspire”. **No obstante, cuando en desarrollo de un concurso se vulnera el debido proceso de uno de los participantes y este es excluido del proceso de selección, surgen dudas sobre las posibilidades que habría tenido de ser seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba, en caso de que se le hubiera respetado el debido proceso.***

*81. En el asunto sub judice, **la deficiente motivación del acto mediante el cual se calificó al participante como no ajustado en una de carácter eliminatorio, se sumó a la ausencia de una respuesta de fondo ante su reclamación, todo lo cual generó una amenaza de su derecho a desempeñar cargos públicos.** (...)*

*82. En efecto, en primer lugar, pese a que luego de culminar la prueba tuvo acceso al resultado oficial de la misma y observó que el examinador había calificado como no ajustados los ítems “Antecedentes judiciales, vínculo con personas o grupo al margen de la ley y aspectos de salud”, **no pudo conocer las razones por las cuales el entrevistador habría llegado a tales conclusiones. Posteriormente, al promover la correspondiente reclamación, tampoco le fue posible obtener información sobre los motivos por los cuales se calificó como no ajustada la prueba de polígrafo.** En suma, ambas circunstancias generaron una situación de indefensión para el tutelante que, como se analizó previamente, le impidieron adelantar las acciones ordinarias correspondientes, por medio de las cuales podría haber atacado la decisión de excluirlo del concurso.*

*83. Así las cosas, **pese a que no es posible concluir que si se hubieran respetados sus derechos habría sido seleccionado para el cargo, lo cierto es que, al menos, se generó una amenaza de su derecho a acceder a funciones y cargos públicos.***”

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 227 de 2019 del 23 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Como ampliamente lo he argumentado a lo largo de esta tutela, el CSJ y la UN vulneraron mis derechos de petición y al debido proceso administrativo, con lo cual y según lo establecido por la Corte Constitucional, también se ha puesto en amenaza mi derecho al desempeño de funciones y cargos públicos.

Aunque en el presente caso no fui excluido como tal del Concurso, el CSJ y la UN si tomaron una decisión que me impone la carga desproporcionada de repetir unas pruebas que de manera legítima y legal aprobé, según las reglas preestablecidas en la convocatoria, y, por ende, afecta directamente una expectativa legítima que ya había construido de poder acceder al cargo público de **JUEZ LABORAL**. En virtud de tal afectación y con la finalidad de despejar cualquier duda acerca de su proceder, las accionadas tenían el deber de probar y motivar suficientemente los hechos en que se basó su decisión y debían brindarme toda la información aclaratoria requerida sobre la misma, so pena de incurrir en la vulneración de mi derecho fundamental al desempeño de funciones y cargos públicos.

Con base a lo anterior, solicito a los honorables Consejeros amparar mi derecho al desempeño de funciones y cargos públicos.

### III. MEDIDA PROVISIONAL

En aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y que el daño hacia mis derechos fundamentales sea más gravoso, solicito respetuosamente a los honorables Consejeros, como medida previa y provisional de protección, DECRETAR, desde el mismo momento de la admisión de la presente acción, LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y del cronograma del Concurso establecido a partir de esta, hasta tanto no sea resuelta de fondo la presente tutela.

Considero que la medida aquí solicitada es urgente y necesaria, fundamentalmente, por las siguientes razones:

- i. Ante la falta de transparencia del CSJ y la UN al negarse a responder el derecho de petición por mi elevado, en el cual únicamente solicité información pública y las aclaraciones pertinentes a las que tengo derecho sobre la decisión de repetir las pruebas del Concurso. Tal y como se encuentra probado, las accionadas dieron una respuesta tardía, incoherente e incongruente con lo solicitado, así como evadieron su obligación de entregarme la información solicitada sin ningún tipo de justificación válida.
- ii. La gran cantidad de falencias, falacias e inconsistencias detectadas en la presente acción, que evidencian a todas luces la vulneración a mis derechos al debido proceso y al desempeño de funciones y cargos públicos, implica, en términos de la Corte Constitucional, el surgimiento de una "*duda razonable sobre la legalidad de la actuación*"<sup>19</sup> contenida en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020.

En el mismo sentido, también existe una notable evidencia de ausencia de apariencia de buen derecho en el actuar del CSJ y de la UN al expedir la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 y ordenar la repetición de las pruebas del Concurso, lo cual pone en duda la presunción de legalidad con la que en principio goza este actuar.

- iii. En caso de que se llegasen a repetir las pruebas del Concurso antes de la resolución de la presente acción, la vulneración contra mis derechos fundamentales se haría aún mucho más gravosa. Lo anterior, en primer lugar, debido a que no obtendría, de manera previa a la repetición de las pruebas, la información y las explicaciones requeridas a las accionadas mediante mi derecho de petición.

En segundo lugar, se ejecutaría la decisión tomada mediante la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, la cual, como se ha explicado, es un acto ilegal y vulnerador de derechos fundamentales, que carece de razón suficiente, que está fundamentado en hechos no probados y que se encuentra en contravía de los principios que rigen la actuación administrativa. Permitir que la mencionada Resolución se ejecute sin que haya una decisión de fondo sobre este caso, equivaldría a permitir que se sigan vulnerando no solo mis derechos fundamentales, sino los de los demás participantes de la Convocatoria 27 que aprobamos las pruebas de forma legal y legítima.

- iv. Como lo ha mencionado la honorable Corte Constitucional, las medidas provisionales también tienen la finalidad de "*proteger los derechos constitucionales fundamentales de terceras*

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Auto 259 del 12 de noviembre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

personas que pueden resultar afectadas con las consecuencias de una eventual decisión de tutela a favor del accionante." <sup>20</sup>

De conformidad con lo anterior, si las pruebas llegasen a ser repetidas y posteriormente yo obtuviera un fallo a mi favor en la presente acción, los derechos y expectativas legítimas de aquellas personas que aprueben las nuevas pruebas dentro del Concurso entrarían en conflicto con mis derechos fundamentales y los de los demás participantes que aprobamos las primeras pruebas.

- v. Adicionalmente, en caso de que las pruebas sean repetidas y yo obtenga un fallo a mi favor, "se causaría un perjuicio para el patrimonio público por los efectos económicos derivados"<sup>21</sup> de una eventual declaración de ilegalidad de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020. Como es conocido, al ser el CSJ y la UN entidades del estado, el 100% de los recursos invertidos en la Convocatoria 27 son de naturaleza pública y, por ende, el presupuesto invertido para la repetición de las pruebas se pondría en riesgo en caso de un fallo a mi favor.

Ese eventual perjuicio a los recursos públicos se evitaría, al menos para este caso en concreto, si la ejecución de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 es suspendida hasta tanto se decida la presente tutela.

#### IV. ORDENES DE AMPARO

Con base en todo lo expuesto en la presente acción constitucional, solicito respetuosamente a los honorables Consejeros amparar mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y al desempeño de funciones y cargos públicos y, como consecuencia de esto, ordenar al CSJ y a la UN:

1. Dar respuesta oportuna, completa, de fondo y clara al derecho de petición por mi elevado el 11 de noviembre de 2020;
2. Dejar sin efectos la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", al ser violatoria de mis derechos al debido proceso administrativo y al desempeño de funciones y cargos públicos; y,
3. Como consecuencia de la anterior orden, proseguir con las etapas faltantes de la Convocatoria 27, incluida la tercera jornada de exhibición ordenada por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 25 de septiembre de 2019, dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190131001.

En caso de que los honorables Consejeros consideren improcedentes las ordenes de amparo No. 2 y 3 anteriormente descritas, subsidiariamente solicito respetuosamente ordenar al CSJ y a la UN:

1. Suspender la ejecución de la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27" y del cronograma producto de la misma, hasta tanto el CSJ y la UN me den respuesta a las 8 preguntas efectuadas mediante derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2020 y las mismas sean adicionadas e incluidas dentro de la motivación de la mencionada resolución;
2. Modificar la Resolución CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", en el sentido de dejar en firme las pruebas de aptitudes, conocimientos generales y conocimientos específicos para el cargo de **JUEZ LABORAL** y solo repetir aquellas pruebas de conocimientos específicos sobre las cuales exista prueba real de inconsistencias o errores que no permitan una subsanación razonable; y
3. Que en caso de que el CSJ y la UN no den cumplimiento a las tres órdenes anteriores dentro del plazo dado por los honorables Consejeros deberán dejar en firme la prueba de aptitudes, conocimientos generales y de conocimientos específicos para el cargo de **JUEZ LABORAL**.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.



## V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de la presente acción:

### A) Los siguientes Documentos que apporto junto el presente escrito:

1. Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (Prueba 1).
2. Instructivo para la Presentación de Pruebas Escritas (Prueba 2).
3. Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 (Prueba 3).
4. Resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 (Prueba 4).
5. Comunicación Conjunta CSJ y UN de fecha 17 de mayo de 2019 (Prueba 5).
6. Resolución CJR19-679 del 7 de junio de 2019 y su Anexo 1 (Prueba 6).
7. Comunicado denominado "Aclaración a los Aspirantes y las Aspirantes de la Convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura" del 19 de junio de 2019 (Prueba 7).
8. Resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 y su Anexo 2 (Prueba 8).
9. Comunicado Conjunto del CSJ y la UN del 23 de octubre de 2020 (Prueba 9).
10. Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 (Prueba 10).
11. Derecho de petición de información ante el CSJ del 11 de noviembre de 2020 (Prueba 11).
12. Recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 del 11 de noviembre de 2020 (Prueba 12).
13. Respuesta al Derecho de Petición de Información del 22 de diciembre de 2020 (Prueba 13).

### B) En virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito se ordene al CSJ y a la UN aportar, junto con la presentación de sus informes a la presente acción, los siguientes documentos:

1. Respuestas de fechas 21 de agosto y 4 y 24 de septiembre de 2020 dadas a los participantes del Concurso, en virtud del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente de desacato), mediante las cuales sustentaron las preguntas y respuestas de las pruebas.
2. Resoluciones de fechas 23 y 24 de septiembre y 20 de octubre de 2020 mediante las cuales se adicionó la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, en virtud del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente de desacato).
3. Informes de cumplimiento del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de tutela No. 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente de desacato) y respuestas a los incidentes de desacato iniciados con base al mismo.

Los anteriores documentos contienen información pública y de interés para el Concurso y fueron emitidos por el CSJ y la UN en virtud de lo ordenado en la Sentencia de Primera Instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del Proceso de Tutela No. 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente de desacato) y revisten de vital importancia para los resultados de la presente acción, por lo cual, es menester que se ordene a las accionadas aportarlos al estar en su poder.

En defecto de lo anterior, respetuosamente solicito a los honorables Consejeros ordenar el traslado de los anteriores documentos desde el expediente de tutela No. 11001031500020190473100 (11001031500020190473101 en segunda instancia y 11001031500020190473102 en incidente de desacato), surtido ante las secciones Quinta y Cuarta del honorable Consejo de Estado.

## VI. ANEXOS

1. Copia de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia de los documentos relacionados en literal A del acápite de pruebas.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## VIII. NOTIFICACIONES

### LAS ACCIONADAS:

Las reciben en los siguientes canales:

1. El CSJ en los siguientes correos electrónicos:

[carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co)  
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. La UN en los siguientes correos electrónicos:

[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)  
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### EL SUSCIRTO:

Las recibiré en el correo electrónico [fersandobor@gmail.com](mailto:fersandobor@gmail.com)

De los honorables Consejeros, atentamente,

### JOSE FERNANDO SANDOVAL BORDA

Participante Convocatoria 27  
C.C No. 1049609696